

AUTO DE CÚMPLASE – 26 DE AGOSTO DE 2022

RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
01-002022-00658	RECHAZA	Cúmplase
01-002022-00655	RECHAZA	Cúmplase



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1015
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00655 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Frenos y Servicios Zona Sur S.A.S.
DEMANDADO	Trasama S.A.S
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Frenos y Servicios Zona Sur S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Trasama S.A.S. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CALLE 36 AA SUR 25 B 135 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Vereda Santa Catalina del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0> y del visor geográfico Google Maps, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo, debiendo fijar la competencia por el domicilio del demandado.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Frenos y Servicios Zona Sur S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Trasama S.A.S por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1017
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00658 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Esteban Garcés Londoño
DEMANDADO	Jorge Orlando David García
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva incoada por **Carlos Esteban Garcés Londoño**, mediante apoderado judicial, en contra de **Jorge Orlando David García**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la demanda es en el municipio de Medellín, que corresponde a la **Calle 54 17B-17**, perteneciente al BARRIO VILLAHERMOSA del Municipio de Medellín, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web de Google Maps: (<https://www.google.com/maps/place/Cl.+54+%2317b-17,+Medell%C3%ADn,+Villa+Hermosa,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2342145,-75.5651385,15z/data=!4m5!3m4!1s0x8e442865827fee6b:0x66cad782b7710a76!8m2!3d6.2377155!4d-75.5420042?hl=es>), y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo, debiendo fijar la competencia por el domicilio del demandado, tal y como lo establece en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. y que para el caso concreto, corresponde al Municipio de Medellín, donde está ubicado el domicilio del demandado **Jorge Orlando David García**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por Carlos Esteban Garcés Londoño, mediante apoderado judicial, en contra de Jorge Orlando David García, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU